



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 2 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 086-2020-00259-00 DIVORCIO LITIGIOSO MATRIMONIO CIVIL

Palmira- Valle del Cauca, 2 de febrero de 2020

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que correspondió por reparto demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por la señora por la señora **BIBIANA LUCÍA MALDONADO BOTERO** por intermedio de apoderado judicial en contra la señora **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) En los inciso 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.
(...)

*“**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el** demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de **sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio y de su dirección electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al Dr. **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** Identificado, con cédula de ciudadanía No. 14.214.841 de Ibagué - Tolima, con T.P. No. 30.630 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 009 de hoy 3 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9016c89f669d90b0ca12507c8becf18a3790a7d6878cdc4a411276ac14ed60d

Documento generado en 02/02/2021 03:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>